

CG178/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD06/BC/297/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 06BC/0562/06, signado por el entonces Consejero Presidente del Consejo Distrital del 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Baja California, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el otrora representante propietario de la entonces Coalición “Alianza por México” ante dicho órgano desconcentrado, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hace consistir en lo siguiente:

“El suscrito MARIO ALFONSO MAYANS OLACHEA con personería debidamente acreditada ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Revolución e Internacional No 251 en la Zona Norte de esta ciudad de Tijuana, B.C y en los términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 36, numeral 1, inciso a); 39, 105, numeral 1, inciso a) y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con fundamento a lo estipulado en los artículos 269, 270, 271 y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/297/2006**

demás relativos del Título Quinto del Libro Quinto del referido ordenamiento legal, VENGO A PRESENTAR FORMAL DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y/o el C. FRANCISCO BLAKE MORA, ACTUAL DIPUTADO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA por el mismo partido, por la comisión de hechos que presuntivamente son violatorios al acuerdo numero CG39/2006 de fecha 19 de febrero de 2006, del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de NEUTRALIDAD para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal de 2006.

Fundo la presente denuncia en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

HECHOS

1.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido tesis relevantes y dictado sentencias en las que se ha señalado que los funcionarios de alta investidura tienen limitadas las libertades de expresión y asociación durante las campañas, en virtud de que por sus atribuciones de mando, liderazgo político en la comunidad y acceso privilegiado a los medios de comunicación, pudiesen romper con el ejercicio de dichas libertades, con los principios democráticos vinculados al ejercicio libre, autentico, efectivo y pacifico del sufragio en condiciones de igualdad. Así se ha mencionado en la Tesis Relevante S3EL 027/2004 de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral, así como en las sentencias correspondientes a las elecciones de los Gobernadores de Tabasco, en 2000; Colima, en 2003; Zacatecas y Oaxaca, en 2004; y Estado de México, en 2005.

2.- En el desempeño de su cargo, todos los servidores públicos y especialmente los de mayor jerarquía administrativa así como los enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral, todo esto

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/297/2006**

en concordancia con el acuerdo de neutralidad del Instituto Federal Electoral anteriormente citado.

3.- Es el hecho específico de nuestra denuncia que el día viernes 5 de Mayo de este 2006 en la sección lenguaje político, del PERIÓDICO FRONTERA, página 24, del periodista Raúl Ruiz, inicia su sección de la siguiente manera: BLAKE: La encuesta del PAN y con el subtítulo: LA PRESENTACIÓN, cuyo contenido es el siguiente: Aunque se les ha pedido a los candidatos y personajes vinculados con el proceso electoral del PAN que no difundan los resultados sino hasta después de este viernes, cuando el Comité Estratégico de las campañas que dirige Francisco Blake Mora, se reúna en Tecate, la inquietud le ha ganado a los azules: cuando se haga oficial la presentación de los resultados en la reunión a la que están convocados los estrategas albiazules ya cada quien tendrá lecturas de ellos y hasta propuestas podrán hacer. Mostrando dicha columna periodística una foto del DIPUTADO ESTATAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FRANCISCO BLAKE MORA con el pie de foto 'Coordinan Estrategia'.

Lo anterior se prueba a manera de anexo que se acompaña a la presente, con la sección Lenguaje Político, página 24, del periodista Raúl Ruiz del periódico FRONTERA de Tijuana, Baja California.

De lo anterior se concluye que el C. FRANCISCO BLAKE MORA, en su carácter de funcionario público, de acuerdo a los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Partido Acción Nacional en Baja California, por el estrecho lazo que los une y relaciona, han incurrido en la violación de lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se emiten las reglas de NEUTRALIDAD para que sean cumplidas por todos los servidores públicos, vulnerando con esto no solamente los referidos dispositivos legales obligados a observar sino que se atacan los principios rectores de todo proceso electoral así como se violenta de manera irreparable el PRINCIPIO DE EQUIDAD que debe prevalecer entre los distintos contendientes en el proceso electoral actual y que a la postre es el fin jurídico íntimo que da origen al referido acuerdo de neutralidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/297/2006**

Es importante dejar asentado que la ilegal, injusta e inequitativa acción llevada a cabo por el C. FRANCISCO BLAKE MORA, DIPUTADO ESTATAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, causa un daño irreparable a los candidatos de la Coalición Alianza por México, sobre todo por la circulación de tiraje que tiene actualmente el periódico FRONTERA de la ciudad de Tijuana, Baja California, con lo que se puede afirmar que dicho artículo periodístico impacta potencialmente en los electores que conforman el estado de Baja California, influyendo así mismo en el llamado voto extranjero, cuyos electores residentes en el ESTADO DE CALIFORNIA, EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA reciben la circulación del referido diario, mismos potenciales electores que reciben el mensaje electoral que contiene dicho artículo periodístico, circunstancia que como a quedado debidamente acreditada por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país es atentatoria de las reglas básicas que todo proceso electoral democrático debe de observar.”

La quejosa anexó a su escrito inicial, las siguientes documentales:

- Nota periodística intitulada “BLACKKE (sic): La encuesta del PAN”, bajo el subtítulo “LA PRESENTACIÓN”, publicada en el Diario “Frontera”, en la sección “Lenguaje Político”, por Raúl Ruiz, página 24, de fecha viernes cinco de mayo de dos mil seis.
- Copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

II. Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/297/2006**

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó que la denuncia presentada por la otrora Coalición “Alianza por México”, fuera tramitada como queja genérica, a la cual le recayó el número de expediente JGE/QAPM/JD06/BC/297/2006; y se emplazara al Partido Acción Nacional para que dentro del término de ley produjera su contestación respecto a la irregularidad imputada.

III. Mediante oficio SJGE/939/2006, de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que en el plazo concedido contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencia que fue practicada el día veintisiete de julio del citado año.

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día primero de agosto de dos mil seis y suscrito por el entonces Diputado Germán Martínez Cázares, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta Institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

“DIP. GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa H. Autoridad Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el edificio ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio A, Colonia Arenal Tepepan, Código Postal 14610, México, Distrito Federal, y autorizando para que las oigan y reciban en mi nombre, indistintamente, a los CC. LARIZA MONTIEL LUIS, ROBERTO GIL ZUARTH y MIGUEL NOVOA GÓMEZ, ante Usted, con el debido respeto expongo:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 23, 38, 39, 40, numerales 1 y 4, 73, 82 y demás relativos aplicables del COFIPE, en este acto, vengo a dar formal contestación a la infundada, dolosa y mal intencionada queja, interpuesta por la representación de la coalición Alianza por México, ante el Consejo Distrital 06 del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/297/2006

Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, por un supuesto incumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales del Código Federal Electoral, en razón de lo cual manifiesto como

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

*Es **infundada** la queja, en atención a lo siguiente.*

El actor, incumple con la carga procesal que le impone el artículo 10, número 1, inciso a), fracción V, ya que únicamente se limita a manifestar que la situación que denuncia, violenta el acuerdo de neutralidad, y el principio de equidad.

Este descuido procesal, lleva al denunciante a concluir de manera errónea que el C. Francisco Blake Mora, se encuentra obligado por las reglas de neutralidad que a su juicio se estiman violentadas.

En efecto, el primero de los resolutivos del referido acuerdo, es claro en definir que quienes deben de atender dichas reglas, son el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

Según el mismo acuerdo, en su resolutivo SEGUNDO, el resto de funcionarios públicos, se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el C. Francisco Blake Mora, en su carácter de diputado de la XVIII Legislatura del Estado de Baja California no se encuentra vinculado a dicho

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/297/2006

acuerdo, sino únicamente a las disposiciones legales vigentes en los términos del resolutivo segundo, las cuales de ninguna manera infringió.

Además, no debe soslayarse que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que las notas de periódico sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, para lo cual será indispensable, entre otras cosas, ponderar si se aportaron varias notas sobre los mismos hechos provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo substancial, lo que en la especie no sucede.

Finalmente, es menester mencionar que el contenido de dicha nota periodística es un acto cuyas consecuencias jurídicas repercuten en el funcionamiento y organización interna del Partido Acción Nacional, y en ningún momento se actualiza el supuesto proselitismo, ya que se requiere acreditar la presión al electorado, es decir que el objetivo de la publicación de dicha nota era la obtención del voto, es decir captar adeptos.

Es importante precisar, que el denunciante únicamente mencionó presuntas violaciones al acuerdo de neutralidad y al principio de equidad, sin que del escrito de queja, se desprenda o sugiera trasgresión alguna de precepto u ordenamiento legal de los mencionados por el resolutivo segundo del acuerdo.

En atención a lo expuesto, solicito a esta autoridad electoral, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma dando contestación a la queja presentada por la coalición Alianza por México en contra de mi partido por los hechos referidos en el cuerpo del presente.

SEGUNDO.- Tener por reconocida la personalidad del suscrito como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/297/2006

TERCERO.- Declarar improcedente la queja promovida por el representante de la coalición en virtud de que no se surten los extremos legales para actualizar la violación a la norma que se pretende.”

V. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. A través de los oficios números SJGE/1281/2007 y SJGE/1282/2007, se comunicó a la representación del Partido Acción Nacional y a la representación común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, respectivamente, el acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el día cinco de diciembre de dos mil siete.

VII. El día doce de diciembre de dos mil siete se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito suscrito por el Dr. Roberto Gil Zuarth, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete.

VIII. Con fecha doce de diciembre de dos mil siete se recibió en la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, Licenciado José Alfredo Femat Flores, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete.

IX. Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/297/2006

General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafos 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal

vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3.- Que sentadas las anteriores consideraciones, del análisis de la contestación al emplazamiento formulado al Partido Acción Nacional, se aprecia que dicho instituto político esgrimió dentro de sus puntos petitorios que se debía declarar improcedente la queja promovida por el representante de la otrora Coalición “Alianza por México”, en virtud de que no se surten los extremos legales para actualizar la violación a la norma que se pretende.

Esta autoridad considera que dicho motivo de improcedencia encuadra en el supuesto normativo previsto por el artículo 15, segundo párrafo, fracción e), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/297/2006

Al respecto, esta autoridad estima que el argumento de que las faltas denunciadas no constituyen una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que es **infundado**, en razón de lo siguiente:

La queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” plantea una conducta atribuible al C. Francisco Blake Mora, quien era Diputado Local por el Partido Acción Nacional, consistente en la conculcación al denominado acuerdo de neutralidad aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En relación al incumplimiento de los acuerdos del Instituto Federal Electoral, el artículo 269, segundo párrafo, inciso b), del código electoral federal prescribe que los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos de este instituto.

Esta autoridad advierte que, en virtud de que el sentido de los argumentos señalados anteriormente se refieren a cuestiones relacionadas con el fondo de la queja planteada, y de que lo relativo a su procedencia o improcedencia no es evidente o notoria, no es factible pronunciarse respecto a tales argumentos en este momento, porque ello implicaría prejuzgar sobre la cuestión sujeta a debate, que sólo debe ser resuelta en el dictamen de mérito; proceder de manera contraria, esto es, resolver para efectos de desechar el procedimiento provocaría incurrir en el vicio lógico de argumentación conocido como *petición de principio*.

Este vicio o error lógico de la argumentación, se conoce como una refutación sofística, argumento de refutación o silogismo aparente, identificado como *petitio principii*, clasificado doctrinalmente como una falacia que no depende del lenguaje, sino que deriva de cuestiones extralingüísticas, es considerada pues una *fallaciae extra dictionem*. El error lógico de petición de principio tiene varias formas y surge cuando se quiere probar lo que no es evidente por sí mismo, pero mediante ello mismo.

Algunas de las formas identificables de este argumento aparente son: a) La postulación de lo mismo que se quiere demostrar; b) La postulación universalmente de lo que debe demostrarse particularmente; c) La postulación particularmente de lo que se quiere demostrar universalmente; d) La postulación de un problema después de haberlo dividido en partes, y e) La postulación de una de dos proposiciones que se implican mutuamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/297/2006

En todos estos casos, el sofisma consiste en tratar de probar una proposición mediante un argumento que usa como premisa la misma proposición que se trata de probar, al grado tal que se llega a la confusión de la causa con lo que no es causa.

Un argumento incurre en este vicio cuando se da por sentado lo que se trata de probar, es una especie de argumentación circular, porque se postula (se parte ya de algo que se estima probado) aquello que se quiere probar; pues se propone una pretensión y se argumenta en su favor, avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente a la pretensión original.

Con tal forma de resolver se incurriría en un vicio de la argumentación, porque al declarar la improcedencia de una impugnación valiéndose de un pronunciamiento relacionado con las cuestiones de fondo, se estaría confundiendo la improcedencia con el fondo de la cuestión planteada.

De lo anterior se concluye, que el supuesto incumplimiento al denominado acuerdo de neutralidad, a través de la conducta del C. Francisco Blake Mora, es un acto que, de comprobarse, sí es contrario a la normatividad electoral y por lo tanto es susceptible de ser sancionado.

Consecuentemente, la causal de improcedencia argumentada por el Partido Acción Nacional debe ser desestimada, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la cuestión sometida a la consideración de esta autoridad.

4.- Que una vez desestimada la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, y ya que esta autoridad no advierte ninguna otra que deba estudiarse de forma oficiosa, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

En este sentido, la otrora Coalición “Alianza por México” hizo valer como motivos de queja los siguientes:

- Que el C. Francisco Blake Mora, entonces diputado local del Partido Acción Nacional en el estado de Baja California, violó el denominado acuerdo de neutralidad emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como los principios rectores que deben regir en todo proceso electoral, en específico el de equidad, al haber aparecido en la nota periodística intitulada “Blacke (sic): la encuesta del PAN”, divulgada por el periódico “Frontera”, en la que se cita que dicho ciudadano es el encargado de dirigir el Comité Estratégico de las campañas del instituto político en mención, así

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/297/2006

como por la razón de que en esta nota aparece una fotografía del legislador panista cuyo pie de foto establece: “Francisco Blake...Coordinará estrategia”; por lo cual causó un daño irreparable a los candidatos de la otrora denunciada en virtud de que dicha publicación era distribuida, no sólo en el estado de Baja California sino también en California, entidad federativa de los Estados Unidos de América, por lo que el artículo periodístico en cita impactó en los electores potenciales de ambos estados.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, señaló lo siguiente:

- Que la otrora coalición denunciada de manera errónea concluye que el C. Francisco Blake Mora se encontraba obligado por las reglas de neutralidad, toda vez que el acuerdo fue claro en definir que dichas determinaciones debían ser atendidas sólo por el Presidente de la República, los Gobernadores de los estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, por lo que según su dicho es evidente que el citado ciudadano, en su carácter de diputado local, no se encontraba vinculado a dicho acuerdo.
- Que el acuerdo de referencia en su resolutivo segundo, señaló que el resto de los funcionarios públicos se sujetarían al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006, lo cual no constituye el motivo de la denuncia.
- Que la nota periodística sólo puede arrojar indicios sobre los hechos a que se refiere, por lo que sería indispensable, ponderar si se aportaron varias notas sobre los mismos hechos provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo substancial, lo que según su dicho no acontece en la especie.
- Que el contenido de la nota periodística es un acto cuyas consecuencias jurídicas repercuten en el funcionamiento y organización interna del Partido Acción Nacional y en ningún momento se actualiza el supuesto proselitismo, ya que se requería acreditar que el objetivo de la publicación era la obtención del voto o captar adeptos al citado instituto político.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/297/2006

- Que la actora únicamente mencionó presuntas violaciones al acuerdo de neutralidad y al principio de equidad, sin que del escrito de queja se desprenda o sugiera trasgresión alguna de precepto u ordenamiento legal de los mencionados por el resolutivo segundo del acuerdo de mérito.

En razón de lo anterior, la **litis** en el presente asunto radican en determinar si, como lo afirma la quejosa, el C. Francisco Blake Mora, entonces Diputado de la XVIII Legislatura del estado de Baja California por el Partido Acción Nacional, incumplió lo dispuesto en el denominado Acuerdo de neutralidad emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, concretamente el punto PRIMERO del mismo, así como los principios rectores que deben regir en todo proceso electoral, en específico el de equidad, al aparecer en la nota periodística intitulada “Blacke (sic): la encuesta del PAN”, divulgada por el periódico “Frontera”, en la que se cita que dicho ciudadano es el encargado de dirigir el Comité Estratégico de las campañas del instituto político en mención, así como por la razón de que en esta nota aparece una fotografía del legislador panista cuyo pie de foto establece: “Francisco Blake... Coordinará estrategia”.

5.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general**, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; y c) Las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/297/2006

ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/297/2006

que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del Acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/297/2006

Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en el acuerdo, mismas que se transcriben:

“PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/297/2006

suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/297/2006

sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apege a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionador electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

6.- Que tocante a los motivos de queja hechos valer por la otrora Coalición “Alianza por México”, es menester precisar lo siguiente:

En su escrito de denuncia, la quejosa arguyó que el día viernes cinco de mayo de dos mil seis, en la sección “Lenguaje Político”, del diario “Frontera”, página 24, se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/297/2006

publicó un artículo firmado por el periodista Raúl Ruíz, intitulado “**BLACKKE (sic): La encuesta del PAN**”, subtítulo “LA PRESENTACIÓN”, cuyo contenido informaba que los militantes del Partido Acción Nacional habían hecho caso omiso a la solicitud de que no difundieran los resultados vinculados con el proceso electoral del instituto político en cita hasta después de la reunión del Comité Estratégico de las campañas, cuyo dirigente, según la nota, era el C. Francisco Blake Mora y a la que estaban convocados los estrategas panistas; y que en la misma se apreciaba la foto del legislador cuyo pie de página decía: “Francisco Blake... Coordinará estrategia”; por tal situación la quejosa denunció que el C. Francisco Blake Mora, en su carácter de funcionario público, había violado el multicitado acuerdo y el principio de equidad.

Asimismo, la denunciante manifestó que la acción del C. Francisco Blake Mora causaba un daño irreparable a los candidatos de la entonces Coalición “Alianza por México”, en virtud de que el periódico “Frontera” era distribuido no sólo en el estado de Baja California sino también en California, entidad federativa de los Estados Unidos de América, por lo que según su dicho el artículo mencionado con antelación impactaba potencialmente en los electores que conformaban el estado de Baja California como en el llamado voto extranjero, al recibir el mensaje electoral que el mismo contenía, circunstancia que atentaba contra las reglas básicas que todo proceso electoral democrático debe observar.

Para sustentar su dicho, la quejosa presentó junto con su denuncia, una hoja del periódico “Frontera” de fecha cinco de mayo de dos mil seis, en la que se ubica la nota periodística intitulada “**BLACKKE (sic): La encuesta del PAN**”, bajo el subtítulo “LA PRESENTACIÓN”, cuyo texto es el siguiente:

“Aunque se les ha pedido a los candidatos y personajes vinculados con el proceso electoral del PAN que no difundan los resultados sino hasta después de este viernes, cuando el Comité Estratégico de las campañas que dirige Francisco Blake Mora, se reúna en Tecate, la inquietud le ha ganado a los azules: (sic) Cuando se haga oficial la presentación de los resultados en la reunión a la que están convocados los estrategas albiazules ya cada quien tendrá lecturas de ellos y hasta propuestas podrá hacer.”

De la lectura de la nota informativa antes transcrita, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que el artículo periodístico informa sobre la omisión por parte de militantes del Partido Acción Nacional a la solicitud de no difundir los resultados de la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/297/2006

encuesta vinculados con el proceso electoral del instituto político en cita hasta después de la reunión del Comité Estratégico de las campañas, cuyo dirigente era el C. Francisco Blake Mora, en la que se efectuaría la presentación oficial de los mismos y a la que estaban convocados los estrategas panistas.

- Que del análisis realizado al contenido de la citada nota, se aprecia que la misma es resultado del trabajo periodístico de quien suscribe, toda vez que no se advierte la reseña de un acontecimiento ocurrido en un momento determinado, sino que se trata de un comentario respecto a la difusión anticipada de los resultados de una encuesta vinculada con un proceso electoral del Partido Acción Nacional.

Por cuanto hace a esta prueba, debe estimarse como documental privada, en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicio.

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la queja incoada en contra del Partido Acción Nacional, atento a las siguientes consideraciones:

En primer lugar se debe tener presente que para considerar la existencia de una violación al Acuerdo de neutralidad por parte del C. Francisco Blake Mora, que pueda ser sancionada vía procedimiento administrativo, éste debía estar ejerciendo alguno de los cargos públicos enumerados en el punto PRIMERO del acuerdo multicitado y efectuar cualesquiera de las acciones enlistadas en las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/297/2006

fracciones I a VII del mismo o, en su caso, llevar a cabo acciones tendientes a hacer un uso indebido de los recursos públicos, según lo previsto en el punto SEGUNDO.

En lo que interesa al presente procedimiento, el C. Francisco Blake Mora, como lo reconoce la propia denunciante en su escrito inicial, ostentaba el cargo de Diputado local, por lo que no era sujeto de observar las reglas de neutralidad enunciadas en el punto PRIMERO del acuerdo en cita.

Lo anterior, porque como ya se ha señalado con antelación en este fallo, dicho instrumento estableció diversas hipótesis restrictivas previstas en el punto PRIMERO, dirigidas a los titulares de la Función Ejecutiva de los tres niveles de gobierno, y no a quienes, como en el caso en estudio, se desempeñaban como miembros de una legislatura local.

Ahora bien, esta autoridad advierte de la lectura de la nota periodística aportada por la quejosa para probar su dicho, que el simple hecho de que en ésta haya aparecido una fotografía del C. Francisco Blake Mora, cuyo pie de foto decía: “Francisco Blake... Coordinará estrategia” y en la que se mencionaba que era dirigente del Comité Estratégico de las campañas del Partido Acción Nacional, no demuestra que dicho ciudadano haya conculcado en modo alguno el punto PRIMERO del acuerdo de neutralidad aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En efecto, dicha diapositiva y el texto que la acompaña versan sobre la omisión de los militantes del Partido Acción Nacional a la solicitud de que no difundieran los resultados vinculados con el proceso electoral del instituto político en cita hasta después de la reunión del Comité Estratégico de las campañas, a la que estaban convocados los estrategas panistas, y únicamente se cita a dicho militante del Partido Acción Nacional para destacar que el mismo presidía dicho Comité, pero no se advierte elemento alguno que permita colegir la infracción argüida por el quejoso, pues incluso la fotografía aludida y su pie de foto sólo son un soporte del contenido de la nota en cuestión.

Por otra parte, se percibe que el fin del artículo periodístico era el de informar que militantes del Partido Acción Nacional habían difundido anticipadamente los resultados de una encuesta sobre un proceso interno del partido político referido, los que oficialmente debían ser presentados en la reunión del Comité Estratégico de las campañas que dirigía el C. Francisco Blake Mora, y en ningún momento se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/297/2006

aprecia que a través de dicha nota se estuviera buscando promocionar la imagen del otrora candidato presidencial del Partido Acción Nacional o que se estuviera efectuando algún acto proselitista, puesto que el artículo hace referencia a cuestiones internas del partido político denunciado.

En este sentido, esta autoridad arriba a la conclusión de que la nota y fotografía en cuestión únicamente representan la labor periodística tanto del reportero como del medio de comunicación impreso local.

Para robustecer lo anterior debemos tener en cuenta lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**, la cual señala que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refiere.

De la tesis de jurisprudencia señalada en el párrafo que antecede se desprende que para calificar si dichos indicios son simples o de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, si se aportaron varias notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos.

Al sopesar todas esas circunstancias, con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del invocado artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Bajo este contexto esta autoridad concluye que toda vez que la nota periodística aportada no genera ni siquiera un indicio de lo argumentado por la otrora coalición denunciante, respecto a la infracción de las disposiciones del punto PRIMERO del denominado Acuerdo de neutralidad del Consejo General del Instituto Federal

Electoral por el C. José Francisco Blake Mora, los agravios hechos valer por la incoante devienen infundados.

Es pertinente aclarar que si bien es cierto que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades inquisitivas para efectuar las diligencias que se estimen necesarias a fin de esclarecer o comprobar los hechos denunciados, con la finalidad de acreditar si existe o no la irregularidad esgrimida, en el caso particular que nos ocupa, luego del análisis pertinente al elemento de prueba aportado por la quejosa, esta autoridad concluye que la misma no es un indicio suficiente para que se efectuara diligencia de investigación alguna respecto al tópico de la presente queja.

Lo anterior tomando en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la práctica de esas actuaciones deben privilegiar, ante todo, la no vulneración de las garantías individuales de los gobernados, así como ceñirse a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, estos últimos encaminados a impedir se efectúen actos de molestia y privación innecesarios por parte de la autoridad, tal y como se aprecia en los siguientes criterios jurisprudenciales, identificados bajo las claves S3ELJ 62/2002 y S3ELJ 63/2002, a saber:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. *Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los*

derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS. *Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.”*

Bajo esta tesitura, la idoneidad se refiere a que las diligencias de investigación deben ser aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se deben limitar a lo objetivamente necesario.

Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

En cuanto al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con los hechos que se investigan para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

En esa tesitura, esta autoridad considera que de efectuarse alguna diligencia relacionada con los hechos que se denuncian, sin contar con los elementos específicos que justifiquen o den soporte a las investigaciones respectivas, ello podría considerarse como la práctica de una pesquisa general, la cual, de conformidad a lo establecido en la Constitución General de la República, se encuentra prohibida, tal y como lo confirma la jurisprudencia S3ELJ 67/2002, emitida por el mismo órgano jurisdiccional ya citado, y que se transcribe a continuación:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/297/2006**

entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxiliien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tocante al argumento de que la acción del C. Francisco Blake Mora causaba un daño irreparable a los candidatos de la entonces Coalición “Alianza por México” en virtud de que el periódico “Frontera” era distribuido no sólo en el estado de Baja California sino también en California, entidad federativa de los Estados Unidos de América, por lo que dicho artículo periodístico impactó en los electores potenciales de ambos estados, esta autoridad considera que el argumento es inatendible por las siguientes consideraciones:

En párrafos anteriores esta autoridad ha dejado claro que la nota periodística objeto del presente procedimiento administrativo sancionador no generó indicio alguno de que el C. Francisco Blake Mora hubiera conculcado alguna de las hipótesis restrictivas enumeradas en el punto PRIMERO del denominado acuerdo de neutralidad, pues la información en ella contenida representaba únicamente la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/297/2006

labor periodística tanto del reportero que la suscribe como del medio de comunicación impreso local que la publicó.

Bajo esta tesis, se advierte que la nota en mención al no contener connotaciones electorales a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional o de algún otro, no pudo ejercer ningún tipo de presión o coacción en el electorado del estado de Baja California, en los Estados Unidos Mexicanos, ni en la entidad federativa de California, en los Estados Unidos de América, a pesar de que el medio de comunicación impreso en el que fue publicada hubiera sido distribuido en dichos estados.

Por lo anterior, el C. Francisco Blake Mora a través de la nota periodística intitulada "BLACKE (sic): La encuesta del PAN", publicada en el Diario "Frontera", de fecha cinco de mayo de dos mil seis, de ninguna manera trasgrede lo establecido en el artículo 296, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tales consideraciones, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la presente denuncia respecto de las violaciones imputadas al Partido Acción Nacional relativas al quebranto del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006", y en consecuencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el acto imputado al C. José Francisco Blake Mora, publicado el día cinco de mayo de dos mil seis en el diario "Frontera", no se sitúan dentro de los supuestos contemplados en el acuerdo ni transgrede disposición alguna del Código de la materia.

7.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.